

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión número **00321/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00019/SM/IP/2018**, mediante la cuales solicitó información en el tenor siguiente:

“Qué sanciones tendrá la Secretaría, en contra del conductor de un taxi del Valle de Toluca, ocasionó a mis sobrinos, al impactar su unidad, esto al filo de las 22:30, cercano a Paseo Tollocan, frente al Vereficentro Rodeo, hechos que quedaron registrados en la Plataforma de 911. Acto seguido del impacto, el conductor del taxi, en visible estado de intoxicación de vino o quizás una droga, agresivamente amenazó

a sus tres ocupantes, incluyendo a una extranjera que viajaba como turista y recorría desde hace algunos días territorio mexiquense. Desde el lugar de los hechos, huyó, no obstante se le pudieron tomar unas gráficas al vehículo que ocasionó el siniestro. Así que, de forma seria, necesitamos saber cómo se sancionará a ese conductor, que puso en riesgo la vida de terceras personas, sus bienes e incluso el patrimonio de la ciudad, al originar el multicitado siniestro. Buenos días.” (Sic).

Adjuntando cuatro archivos, consistentes en las fotografías del vehículo del que se hace mención en la solicitud de acceso a la información, mismas que no se insertan al ser del conocimiento de las partes

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX se aprecia que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta, de la manera siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00321/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Metepec, México a 30 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00019/SM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00019/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó saber qué sanciones tendrá la Secretaría, en contra del conductor de un taxi del Valle de Toluca, ocasionó a mis sobrinos, al impactar su unidad, esto al filo de las 22:30, cercano a Paseo Tollocan, frente al Verificentro Rodeo, hechos que quedaron registrados en la Plataforma de 911. Acto seguido del impacto, el conductor del taxi, en visible estado de intoxicación de vino o quizás una droga, agresivamente amenazó a sus tres ocupantes, incluyendo a una extranjera que viajaba como turista y recorría desde hace algunos días territorio mexiquense. Desde el lugar de los hechos, huyó, no obstante se le pudieron tomar unas gráficas al vehículo que ocasionó el siniestro. Así que, de forma seria, necesitamos saber cómo se sancionará a ese conductor, que puso en riesgo la vida de terceras personas, sus bienes e incluso el patrimonio de la ciudad, al originar el multicitado siniestro. Buenos días., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Asuntos Jurídicos informó a la que suscribe que con base en los artículos 7.82, 7.83 y 7.84 del Código Administrativo del Estado del México y 131, 132, fracción III inciso b) y 133 del Reglamento del Transporte y Servicios Conexos del Estado de México, todo aquel que conduzca bajo los efectos del influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica se hará acreedor a una multa de 250 a 300 UMA'S al momento de cometer la infracción, además de la retención del vehículo. En tanto, a lo que respecta a los daños a terceros el artículo 145 del Reglamento del Transporte y Servicios Conexos del Estado de México en su fracción II inciso b), nos establece que previa sentencia condenatoria derivado de un procedimiento penal o civil, se deberá revocar la concesión o permiso. En ese orden de ideas se hace del conocimiento del peticionario que deberá hacer valer sus derechos utilizando los medios legales que tienen a su alcance en las instancias correspondientes. Asimismo, el Director General de Movilidad Zona I informó a la que suscribe que a la fecha esta unidad administrativa, no cuenta con antecedente alguno sobre el percance señalado en su solicitud, y en consecuencia, no puede pronunciarse al respecto. De igual forma, si bien es cierto que los hechos quedaron registrados en la Plataforma de 911, no menos cierto es también, que dicho sistema no es operado por esta Dirección General de Movilidad Zona I, desconociendo el procedimiento a seguir a sus registros. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta presentada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el número de expediente 00321/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Debido a la gravedad del asunto, con una respuesta ineficiente, tal parece que funcionarios de la Secretaría de Movilidad protegen al infractor, no se tomaron el tiempo para investigar, lo que podría ser complicidad. Exijo que se nos dé una respuesta satisfactoria, por parte de la Dire.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Por parte de la Dirección Zona 1, en el entendido que podríamos salvar vidas, ya que ese tipo de personas son recurrentes a sus adicciones. No es necesario, que nos den un catálogo de lo que es la Ley, sino queremos saber cómo se le sancionó. B días y gracias por su interés.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de enero de dos

mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el sujeto obligado en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, adjunto un documento denominado "INFORME_JUSTIFICADO_00321.PDF", mismo que no se puso a la vista del recurrente debido a que ratifica la respuesta primigenia, como se observa a continuación:

En esa virtud; **se ratifica** en todas y cada una de sus partes, la respuesta recaída en la solicitud con número de folio 00019/SM/IP/2018, pronunciada de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 12 de la Ley en la materia, el cual establece textualmente:

"Los sujetos obligados sólo **proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**".

Así mismo se observa que el Recurrente fue omiso en realizar manifestación o en ofrecer medio de prueba alguno, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que los recursos de revisión inmersos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales serán analizados conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso

de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por el hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien resulta necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

“Qué sanciones tendrá la Secretaría, en contra del conductor de un taxi del Valle de Toluca, ocasionó a mis sobrinos, al impactar su unidad, esto al filo de las 22:30, cercano a Paseo Tollocan, frente al Vereficentro Rodeo, hechos que quedaron registrados en la Plataforma de 911. Acto seguido del impacto, el conductor del taxi, en visible estado de intoxicación de vino o quizás una droga, agresivamente amenazó a sus tres ocupantes, incluyendo a una extranjera que viajaba como turista y recorría desde hace algunos días territorio mexiquense. Desde el lugar de los hechos, huyó, no obstante se le pudieron tomar unas gráficas al vehículo que ocasionó el siniestro. Así que, de forma seria, necesitamos saber cómo se sancionará a ese conductor, que

puso en riesgo la vida de terceras personas, sus bienes e incluso el patrimonio de la ciudad, al originar el multicitado siniestro. Buenos días.” (Sic).

De lo anterior se desprende que el recurrente, requiere saber que sanciones impondrá la Secretaría de Movilidad, al chofer de un vehículo de transporte público, el cual al conducir bajo los efectos de alguna bebida alcohólica y/o estupefaciente, ocasiona un accidente, provocando daños a terceras personas.

Para lo cual tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información promovida por el hoy recurrente, manifestando que con base al Código Administrativo del Estado de México *“todo aquel que conduzca todo aquel que conduzca bajo los efectos del influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica se hará acreedor a una multa de 250 a 300 UMA’S al momento de cometer la infracción, además de la retención del vehículo. En tanto, a lo que respecta a los daños a terceros el artículo 145 del Reglamento del Transporte y Servicios Conexos del Estado de México en su fracción II inciso b), nos establece que previa sentencia condenatoria derivado de un procedimiento penal o civil, se deberá revocar la concesión o permiso”,* que para dar certeza jurídica al recurrente y cerciorar que dicha normatividad establece lo dicho por el sujeto obligado, es menester hacer referencia a los artículos 7.82, 7.83 y 7.84 del CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 7.82.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago

de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación;

IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.84.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

...

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de

la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

...

Como se puede observar los artículos anteriormente mencionados establecen que las sanciones por infracciones se harán independientemente de que se exija el pago de contribuciones, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos, ya que en caso de que se sea acreedor a una infracción estas se darán en la modalidad de amonestación, multa, retención del vehículo, entre otros, de igual forma dicha normatividad establece que aquel que conduzca bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, serán acreedores de una multa que va de doscientas cincuenta a trecientas UMA'S.

Por otro lado el Reglamento de Transporte y Servicios Conexos del Estado de México, establece diversas medidas de seguridad las cuales se encuentran inmersas en los artículos 131 y 132 de dicha norma, las cuales pueden ser: retención del vehículo con que se opere el servicio, clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasaje o paraderos, así como el retiro de anuncios publicitarios, todo lo anterior con el objetivo de garantizar y salvaguardar la seguridad de aquellos particulares que hacen uso del transporte público, en ese orden de ideas existen motivos que conllevan a la retención del vehículo de transporte público, que en lo que nos interesa, este se dará cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios.

En ese contexto y con relación a lo manifestado por el recurrente, al hacer mención del daño a terceros que provocó el chofer del multicitado vehículo, el sujeto obligado pronunció respecto a lo que establece el artículo 145 fracción II inciso “b” del Reglamento mencionado con antelación, aunado a ello no pasa desapercibido por este Órgano Garante que dicho artículo no satisface en su totalidad lo aplicable al tema, toda vez que el numeral anteriormente referido hace mención de que las sanciones que señala el Código Administrativo del Estado de México con relación al transporte público las aplicará la autoridad de transporte, y la revocación por la causa señalada en la fracción V del artículo 7.46 del código operará si la indemnización es por daños a terceros y se procederá a la revocación de la concesión o permiso, una vez que se hubiere dictado sentencia condenatoria.

Cabe destacar que lo mencionado en el párrafo anterior no tiene relación entre el artículo 7.46 del Código Administrativo del Estado de México y el numeral 145 fracción II inciso “b” del Reglamento de Transporte y Servicios Conexos del Estado de México, ya que como se aprecia en la siguiente imagen dicho numeral del multicitado Código no contiene fracciones, ni incisos que conlleven a lo establecido por dichas normas.

CAPITULO III DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 145.- Las sanciones que señala el Código, se aplicarán por la autoridad de transporte conforme a lo siguiente:

I. La revocación por la causa señalada en la fracción II del artículo 7.46 del Código, procederá cuando decretada la intervención de los servicios, no se logre su normalización por causas imputables al concesionario o permisionario que injustificadamente los hubiere interrumpido o afectado en su eficiente prestación.

II. La revocación por la causa señalada en la fracción V del artículo 7.46 del Código, se registrará por lo siguiente:

a) Si la indemnización no se cubre a los usuarios, después de agotado el procedimiento establecido en este Reglamento, la autoridad de transporte instaurará procedimiento administrativo común cuyo objeto será la revocación de la concesión o permiso del vehículo relacionado con el siniestro cuya indemnización estuviera insatisfecha.

b) Si la indemnización es por daños a terceros, se procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando en el procedimiento penal o civil se hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del concesionario o permisionario y dicha sentencia ejecutoriada no se encontrare cumplida o en vías de cumplimiento por el obligado.

III. La revocación por la causa señalada en la fracción IX del artículo 7.46 del Código, procederá, si los concesionarios o permisionarios no han acatado las disposiciones sobre seguros de responsabilidad previstas en este Reglamento.

IV. La revocación por la causa señalada en la fracción XI del artículo 7.46 del Código, procederá si

Artículo 7.46.- Los permisos y concesiones referidos en este ordenamiento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Cualquier acto mediante el cual se pretenda cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, anularán la concesión o permiso otorgado y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 7.47.- Nadie podrá, al amparo de una misma concesión, prestar el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular en más de un inmueble.

De las pantallas inmersas con anterioridad se aprecia que efectivamente dichos artículos no tienen relación alguna, por ende no garantiza que lo establecido por el sujeto obligado en la respuesta primigenia opere ante estos casos.

Aunado a lo mencionado con antelación es de destacar que dicha normatividad establece que en caso de que se imponga alguna indemnización por daños a terceros este conllevará a la revocación de la concesión o permiso, una vez que derivado de un procedimiento penal o civil se hubiese dictado una sentencia condenatoria en contra del concesionario o permisionario.

No obstante lo anterior este órgano resolutor considera que es necesario establecer si efectivamente dentro de las atribuciones del sujeto obligado se encuentre el poder sancionar a quien incurra en alguna falta a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, así como el Reglamento del Transporte y Servicios Conexos del Estado de México, por ende es necesario hacer mención de lo que establece el artículo 33 fracciones XI y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y municipios, que así como lo manifestó el sujeto obligado en informe justificado, dicha norma a la letra dice:

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

...

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

...

XV. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

Se observa de los artículos inmersos en párrafos anteriores que dentro de las atribuciones que le confieren a la Secretaría de Movilidad, efectivamente se encuentra

el sancionar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte.

Ahora bien cabe destacar que el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD contiene un apartado sobre el Departamento de Quejas y Denuncias, tal como se observa a continuación:

TERCE	OFICIC	Trámit	¡Sister	Infoem	LeyDe	Port	Marco
nex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/oct287.pdf							
•	Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales.....						
•	Coordinación de Informática.....						
•	Departamento de Programación.....						
•	Departamento de Soporte Técnico.....						
•	Coordinación de Política Regional.....						
•	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.....						
•	Dirección General de Asuntos Jurídicos.....						
•	Dirección Consultiva.....						
•	Departamento de Estudios Legislativos y Consulta.....						
•	Departamento de Contratos, Convenios y Acuerdos.....						
•	Departamento de Quejas y Denuncias.....						
•	Dirección de lo Contencioso.....						
•	Departamento de Asuntos Laborales.....						
•	Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos.....						
•	Departamento de Asuntos Penales.....						
•	Subdirección de Amparos.....						
•	Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.....						
•	Unidad de Análisis, Estadística y Documentación.....						
•	Dirección del Registro de Licencias y Operadores.....						
•	Departamento de Licencias e Infracciones.....						
•	Dirección del Registro de Transporte Público.....						
•	Subdirección de Concesiones y Permisos.....						
•	Departamento de Permisos y Depósitos.....						
•	Departamento de Concesiones y Autorizaciones.....						
•	Subdirección de Registro y Control.....						
•	Departamento de Multas y Sanciones.....						
•	Subsecretaría de Movilidad.....						
•	Unidad de Servicios Metropolitanos.....						
•	Dirección General de Movilidad Terrestre.....						

Departamento al cual le confieren la siguiente funciones y objetivos:

223041003 DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

OBJETIVO:

Recibir y remitir las quejas y denuncias presentadas por los usuarios del servicio público de transporte en contra de los concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros,

28 de octubre de 2015

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 29

así como dar seguimiento a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con relación a las quejas en contra de servidores públicos.

FUNCIONES:

- Recibir quejas y denuncias en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados del servicio público de transporte.
- Canalizar a las Direcciones Generales de Movilidad o Delegaciones de Movilidad las quejas, denuncias e inconformidades que se presenten en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas para la prestación de los servicios públicos.
- Proporcionar asesoría jurídica a las Direcciones Generales, Delegaciones Regionales, Subdelegaciones de Movilidad, ciudadanía y órganos de control interno que lo soliciten, en materia de quejas y denuncias sobre la operación del transporte concesionado.
- Coordinar sus acciones con las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan, para atender las quejas y denuncias sobre los servicios públicos de transporte en la entidad.
- Supervisar y evaluar el proceso para la recepción, registro y remisión a las Direcciones Generales de Movilidad que correspondan las quejas, denuncias, sugerencias e inconformidades que por cualquier medio: electrónico, escrito, call center o redes sociales lleguen a la dependencia.
- Atender y orientar a la ciudadanía en la consulta para levantar quejas, denuncias e inconformidades y, en su caso, sugerencias y recomendaciones, con el propósito de mejorar la calidad de los servicios.
- Atender y dar seguimiento a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación a quejas presentadas contra servidores públicos de la Secretaría.
- Informar periódicamente al Secretario sobre las quejas y denuncias presentadas a la dependencia, así como del seguimiento de éstas.
- Conciliar con propietarios, concesionarios, permisionarios del transporte, así como con autoridades de los distintos niveles de gobierno, asociaciones civiles, empresas y sociedades, relativa a la movilidad, cualesquiera de los asuntos derivados de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios públicos.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Para lo cual es menester hacer mención de lo que establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, el cual establece el procedimiento para darle seguimiento a las quejas impuestas ante esta Secretaría, todo lo anterior de la forma siguiente:

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO 4.1: Atención de Quejas y Denuncias del Usuario del Transporte Público del Estado de México realizadas por escrito.

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA/ PUESTO	ACTIVIDAD
1.	Usuario del Transporte Público	Elabora y envía al Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Transporte un oficio en donde reporta una falta o delito cometido por algún concesionario del transporte público, perpetrado en su contra y afectando sus intereses económicos.
2.	Departamento de Quejas y Denuncias	Recibe oficio de queja o denuncia, se entera, acusa con el sello del Departamento y con el nombre, firma de quien recibe y hora de recepción e informa al usuario del transporte público que posteriormente se le notificará el curso del trámite.
3.	Usuario del Transporte Público	Obtiene acuse de recibido y se retira en espera de respuesta.
4.	Departamento de Quejas y Denuncias	Registra el oficio de la queja o denuncia y lo turna a la Dirección Consultiva.
5.	Dirección Consultiva	Obtiene oficio, se entera y regresa con indicaciones al titular del Departamento de Quejas y Denuncias, para dar atención a la misma.
6.	Departamento de Quejas y Denuncias	Recibe oficio, analiza la queja o denuncia, obtiene copia del oficio y la remite a la Dirección General de Operación del Transporte de la Zona correspondiente, a fin de que identifique a la empresa que dio origen a la queja o denuncia y realice las acciones correspondientes, y en su caso, efectúe observaciones a la misma.
7.	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	Recibe copia del oficio, analiza la queja o denuncia y determina: ¿Reúne aspectos que la convierten en delito?
8.	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	Si, se comunica con el usuario quejoso y lo invita a que acuda a la oficina de la Dirección General para que le pueda orientar sobre el trámite a seguir; acuerdan fecha y hora.
9.	Usuario del Transporte Público	Se entera y acude a la Dirección General de Operación del Transporte en la fecha indicada.
10.	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	Atiende al usuario quejoso y lo orienta para que presente su denuncia ante el Ministerio Público y se asiente en Acta la cuantificación de los daños, a fin de que el transportista se haga responsable de los mismos. Informa vía electrónica al Departamento de Quejas y Denuncias sobre la gestión que se dio a la denuncia.
11.	Usuario del Transporte Público	Se entera y acude al Ministerio Público correspondiente. Se conecta con el procedimiento "Atención de Denuncias y Delitos" del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
12.	Departamento de Quejas y Denuncias	Recibe informe, registra la gestión que se le dio a la denuncia en el Libro de Gobierno de la Dirección Consultiva y archiva.
13.	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	No, se comunica con las partes (acusada y afectada) y las reúne en fecha y hora acordada.
14.	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	En la fecha y hora acordada se reúne con el usuario y el representante de la empresa concesionaria, propicia conciliación entre las partes y si es procedente y exige a la empresa cubrir los gastos por los daños que dieron origen a la queja o denuncia, aplicando la sanción correspondiente.

Página 6

GACETA
DEL GOBIERNO

5 de junio de 2013

15	Empresa Concesionaria del Servicio de Transporte Público	Concilia o cubre los gastos correspondientes al daño causado, así como la sanción impuesta y se retira.
16	Usuario del Transporte Público	Concilia o cobra por los gastos correspondientes objeto de la queja o denuncia y se retira.
17	Dirección General de Operación del Transporte de Zona	Informa vía electrónica al Departamento de Quejas y Denuncias, sobre la gestión que se dio a la denuncia. Se conecta con actividad 12.
FIN DEL PROCEDIMIENTO		

De lo anterior se deriva que para efecto de que el sujeto obli go pudiese tener información o antecedente sobre los hechos planteados en la solicitud de acceso a la información, se debió interponer alguna queja ante el los debimos mecanismos con los que cuenta la Secretaria de Movilidad.

Sin embargo y haciendo referencia a lo que manifestó el recurrente al mencionar que los sucesos fueron registrados en la plataforma del 911, esta institución no le confiere el llevar el seguimiento de los casos que se reporten en este, ya que dentro de las atribuciones del sujeto obligado no se encuentra inmerso el darle debido procedimiento a lo todo suceso que quede asentado en dicha plataforma.

Ahora bien con base a la normatividad establecida en la presente resolución se llega a la conclusión que para poder sancionar a quien incumpla con lo establecido en las multicitadas normas, es necesario que el particular inicie el debido procedimiento administrativo o algún otro, con motivo de que quede antecedente que conlleve a que la Secretaria de Movilidad pueda ejecutar la sanción correspondiente.

Si bien es cierto en caso de que al momento de incumplir la norma que le confiere a la Secretaria de Movilidad, se incurra en algún delito, existen las instancias correspondientes, que previa sentencia, ejecuten la sanción correspondiente al infractor.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA**

la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00321/INFOEM/IP/RR/2018 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información 00019/SM/IP/2018, por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rubrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rubrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausente en la votación)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rubrica)

Recurso de Revisión N°:

00321/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rubrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00321/INFOEM/IP/RR/2018

OSAM/CDFE